

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.182 · 2010

LEY 14.182

Boletín Oficial, 26 de noviembre de 2010 · 14 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.182

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de San Pedro, designados catastralmente como:

1) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 2,

a) Parcelas 1 y 2: inscriptos sus dominios en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Parcela 3: inscripto su dominio en

la Matrícula

7039, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

c) Parcela 4: inscripto su dominio en

la Matrícula

7040, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 4,

a) Parcela 2: inscripto su dominio en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Parcela 3: inscripto su dominio en

la Matrícula

7042, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

3) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 6, Parcela 3: inscripto su dominio en

la Matrícula

7.041, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

4) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 11,

a) Parcela 1: inscripto su dominio en

la Matrícula

10.306, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Parcelas 2, 3, 4, 5: inscriptos sus dominios en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

c) Parcela 6: inscripto su dominio en

la Matrícula

10.303, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de

Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

d) Parcela 7: inscripto su dominio en

la Matrícula

10304, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

e) Parcela 8: inscripto su dominio en

la Matrícula

10305, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

5) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 19, Parcela 1: inscripto su dominio en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

6) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 23, Parcela 2: inscripto su dominio en

la Matrícula

6.419; Parcela 3: inscripto su dominio en

la Matrícula

6420; Parcela 6: inscripto su dominio en

la Matrícula

6.415; Parcela 8: inscripto su dominio en

la Matrícula

6.417, todas ellas a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

7) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 30, Parcelas 2, 3, 4, y 7: inscriptos sus dominios en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

8) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 32, Parcela 8: inscripto su dominio en

la Matrícula

6.439, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

9) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 33, Parcela 3 a: inscripto su dominio en las Matrículas 10.287, 10.288, 10.289 y 10.290, todas ellas a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

10) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 34, Parcela 2: inscripto su dominio en el F° 222/68, a nombre de "Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado" y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

11) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 35, Parcelas 1: inscripto su dominio en

la Matrícula

10296; Parcela 3: inscripto su dominio en

la Matrícula

10300; Parcela 8 : inscripto su dominio en

la Matrícula

10295, todas ellas a nombre de “Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado” y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

12) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 55,

a) Parcela 5: inscripto su dominio en el F° 222/68, a nombre de “Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado” y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Parcela 6: inscripto su dominio en

la Matrícula

10308; Parcela 8: inscripto su dominio en

la Matrícula

10292, todas ellas a nombre de “Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado” y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

13) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 56, Parcela 1: inscripto su dominio en

la Matrícula

10251; Parcela 5: inscripto su dominio en

la Matrícula

10250; Parcela 6: inscripto su dominio en

la Matrícula

10249; Parcela 9: inscripto su dominio en

la Matrícula

10.252, a nombre de “Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado” y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

14) Circunscripción VIII, Sección A, Manzana 65, Parcela 1a: inscripto su dominio en el F° 222/68, a nombre de “Fundación Coronel Plácido Obligado y Dolores Obligado de Obligado” y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad

de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo el contralor y ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales .

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Delegar en

la Municipalidad

de San Pedro, la realización de un censo de los ocupantes de los inmuebles, y situación socio económica de los mismos.

b) Gestionar ante el organismo correspondiente y/o delegar en

la Municipalidad

de San Pedro la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso de resultar necesario, la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°. La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la que no podrá ser inferior a dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros de su grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°. Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial,

2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicite el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de

la Ley

5.708 (T. O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por

la Escribanía General

de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de

la Honorable Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires, en la ciudad de

La Plata

, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.182. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).